

Establece exigencias para garantizar la protección de la vida e integridad de las trabajadoras y trabajadores de faenas mineras, en contexto de pandemia, epidemia o alerta sanitaria

Boletín N° 13641-13

1. Fundamento.- La reciente experiencia a nivel mundial por la pandemia COVID 19, las medidas adoptadas por la autoridad del trabajo a través del reciente dictamen, así como la dictación del decreto N°104 de 2020 que declara el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en el territorio de Chile. Si bien los inspectores del trabajo están habilitados para ordenar la suspensión inmediata de las labores que a su juicio, constituyen peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores (D.F.L N°2 de 1967), y así lo reitera el art. 191 del Código del Trabajo, al facultar a la Dirección del Trabajo para resguardar el cumplimiento de las medidas básicas exigibles, su operatividad exige una precisión, pues resulta fundamental establecer exigencias en el contexto de pandemia.

Cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código del Trabajo, el empleador que tenga contratados normalmente 10 o más trabajadores permanentes tiene la obligación de confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad. El empleador confeccionará el referido reglamento interno de acuerdo a sus necesidades, pero debe contener, a lo menos, las menciones que se señalan en el artículo 154 del Código del Trabajo, esto es, las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa en equipos; los descansos; los diversos tipos de remuneración; el lugar, día y hora de pago de las remuneraciones; las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores; la designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes los trabajadores deben plantear sus peticiones, reclamos, consultas y sugerencias; las normas especiales pertinentes a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado (Art. 2° transitorio Ley 20.422, de 10.02.2010, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad); la forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión, de servicio militar obligatorio, de cédula de identidad y, en el caso de menores, de haberse cumplido la obligación escolar; **las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deban observarse en la empresa o establecimiento;** las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale el reglamento interno, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el 25% de la remuneración diaria.

La Dirección del trabajo, ha precisado que respecto de las materias de higiene y seguridad que debe contener el reglamento interno, cabe señalar que se puede establecer las obligaciones a que quedan sujetos los trabajados **como, por ejemplo, el uso correcto y cuidado de los elementos de protección personal; el uso de todos los elementos, aparatos o dispositivos destinados a la protección contra riesgos; la conservación y buen trato de los elementos de trabajo entregados para el uso del trabajador;** la obligatoriedad de cada cual de dar cuenta de todo síntoma de enfermedad profesional que advierta o de todo accidente que sufra por leve que sea; el acatamiento de todas las normas internas sobre métodos de trabajo u operaciones o medidas de higiene y seguridad, etc. Sobre esta materia puede establecer también prohibiciones como, por ejemplo, retirar o dejar inoperante elementos o dispositivos de seguridad e higiene instalados en la empresa; destruir o deteriorar material de propaganda visual o de otro tipo destinado a la promoción de la prevención de riesgos; operar o intervenir maquinarias o equipos sin autorización, etc.

En este contexto, que ante los hechos públicos que se han ventilado desde marzo en los medios de comunicación social que dan cuenta un sostenido aumento en los contagios de trabajadores en diversas faenas mineras. Lo anterior, pese a diversas acciones de fiscalización de medidas sanitarias por parte de Sernageomin, en faenas a objeto de verificar la adopción de medidas sanitarias ante la gravedad del estado de la pandemia, lo que obliga en estas circunstancias excepcionales que ponen en riesgo su salud o vida de los trabajadores efectuar una *revisión legislativa*.

2. Ideas Matrices.- El presente proyecto busca establecer obligaciones específicas para adoptar medidas de seguridad en las labores de las faenas mineras. Para este objetivo se establece la obligación de adoptar medidas sanitarias que sean necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores, las que deberán incorporarse expresamente en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las medidas específicas a fin de garantizar a los trabajadores.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único.- Los trabajadores de faenas mineras, sean propios o externos, o que presten servicios a faenas mineras, tienen derecho a que se garantice su vida e integridad en el desempeño de sus funciones, en contexto de pandemia, epidemia o alerta sanitaria, por lo cual deben acceder a:

1. Elementos de protección personal, tales como mascarillas quirúrgicas y mascarillas idóneas de protección de vías respiratorias con filtro N95, FFP2 o equivalentes, guantes no estériles o estériles, trajes impermeables desechables, insumos de protección ocular, jabón, toallas desechables, sin que esta enumeración sea taxativa. Se prohíbe la reutilización de elementos de protección personal entre los turnos.
2. Control de temperatura al ingreso y salida del turno o jornada respectiva, así como tamizaje de síntomas de sospecha antes de ingresar.
3. Sanitización de las áreas de trabajo expuestas en el establecimiento respectivo, así como en los vehículos de traslados.
4. Ajustes en la duración de turnos a objeto de evitar la excesiva rotación del personal.

5. Cambio de mascarillas de protección con filtro N95, FFP2 o equivalentes cada seis horas.
6. Realización de test de PCR o test rápidos de anticuerpos.
7. Cuarentena preventiva en caso sospecha de infección.
8. Información sobre registros de viajes y traslados de trabajadores a su domicilio o residencia, así como recabar información sobre medidas de aislamiento sanitario aplicadas al personal sobre medidas o a su familia.
9. Capacitación para el uso correcto de los elementos de protección personal y los riesgos al retiro de tales insumos.

En las zonas de acceso a la faena se deberá establecer un perímetro de seguridad que permita efectuar el control de ingreso al recinto laboral, a objeto de evitar las aglomeraciones y mitigar el riesgo de contagio inminente de los trabajadores.

Las medidas de seguridad señaladas en los incisos anteriores, deberán incorporarse expresamente en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, y serán fiscalizadas por los organismos administrativos con competencias en la materia.

Juan Santana Castillo
Diputado de la República

H. Diputado Juan Luis Castro
H. Diputada Marcela Hernando
H. Diputado Daniel Núñez
H. Diputado Luis Rocafull
H. Diputado Gabriel Silber
H. Diputado Pablo Vidal
H. Diputada Gael Yeomans